



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: TET-
JDC-020/2019.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-020/2019.

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL CASAS
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ELECCIONES DE LA COMUNIDAD DE SAN RAFAEL TEPATLAXCO,	CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 03 de abril de 2019.

Se emite el presente Acuerdo Plenario a fin de determinar lo relativo a la sustanciación, integración y retorno del expediente al rubro citado; y,

ANTECEDENTES

- 1.- El dos del mes y año en curso, el Magistrado instructor de la Segunda Ponencia dictó auto de cierre de instrucción en este juicio.
- 2.- El tres siguiente, se celebró la sesión pública, en la cual entre otros puntos a desahogar fue la propuesta de resolución de este medio de impugnación.
- 3.- Una vez desahogada dicha sesión, por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal Electoral **rechazó** la propuesta de resolución presentada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver cuestiones relativas a la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 51, 55, y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹, y 3, 6, 7 fracción I, 10, 16 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDA. Actuación colegiada. Este acuerdo se emite en forma conjunta por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, dado que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de este Tribunal Electoral y no por el Magistrado Instructor.

Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, lo cual es competencia del Pleno de este Tribunal, a fin de que realice los requerimientos necesarios para lograr integrar debidamente el expediente al rubro indicado, en términos de ley, en el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99²**, de rubro y texto siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Adicionalmente, al artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, establece lo relativo a las facultades del Magistrado instructor; sin embargo, no se advierte facultad alguna que le autorice resolver el retorno de un expediente que fue rechazado de manera colegiada, por lo que es de

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte-Vigentes, Pág. 236.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: TET-
JDC-020/2019.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general de actuación del Pleno de este órgano Jurisdiccional.

TERCERO. Debida integración del expediente. Al respecto, resulta oportuno destacar que, del análisis de las constancias del expediente al rubro indicado, se considera que no se encuentra debidamente integrado.

Lo anterior, porque en autos obran los siguientes requerimientos con sus respectivas constancias:

1. Al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones:

- a. Los antecedentes relativos a la realización de las elecciones por usos y costumbres en anteriores elecciones de presidentes de Comunidad.
- b. Informara si tuvo alguna intervención en la realización de las elecciones por usos y costumbres de la Comunidad de San Rafael Tepatlaxco, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

2. Autoridades responsables:

- a. Si existió alguna causa por la que no se le permitió votar a la parte actora.
- b. Si existieron incidentes el día de la elección.
- c. Los antecedentes relativos a la realización de las elecciones por usos y costumbres en anteriores elecciones de la citada Comunidad.

3. Ayuntamiento de Chiautempan Tlaxcala.

- a. Información relativa a que si Miguel Ángel Casas Hernández es originario y vecino de la comunidad.

Una vez analizado lo anterior, y advirtiendo que uno de los actos reclamados, tiene relación con el día en que se llevó a cabo la elección de Presidente de la Comunidad de San Rafael Tepatlaxco, Municipio de Chiautempan Tlaxcala, en la que el actor refiere se le negó el derecho a votar injustificadamente, a pesar de radicar en la citada Comunidad; además, que la autoridad

responsable al rendir su informe circunstanciado, refirió que efectivamente no se le permitió votar al actor porque no presentó su credencial para votar, dado que por usos y costumbres siempre se ha decretado en las actas de asamblea que no se permitirá votar a ciudadanos que no presenten la citada credencial, agregando, que hace más de diez años aproximadamente el actor ya no radica en esa Comunidad.

Aunado a que en autos obra una constancia de radicación expedida por el entonces Presidente de Comunidad, donde asentó que el actor es vecino y habitante de ahí mismo, y, por otra parte, el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, informó que no encontró registro alguno en sus archivos de vecindad o radicación de la misma persona; por tanto, se advierte que no existen elementos suficientes para tener por acreditada la vecindad o radicación del actor en la Comunidad de referencia.

En consecuencia, lo procedente es realizar los requerimientos necesarios, con el propósito de integrar debidamente el expediente, y estar en posibilidad de determinar si hubo o no violación a los derechos político electorales del actor. Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 10/97**, así como la **Tesis XXV/97**, de rubros y textos siguientes:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.- Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: TET-
JDC-020/2019.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes."

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos."

No pasa por alto, la existencia del acuerdo de dos de abril de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar una resolución; por tanto, atendiendo a lo antes expuesto, lo viable es **revocar** ese acuerdo para realizar correctamente la integración del expediente, como se señala en los artículos 45 y 46 de la Ley de Medios³.

Finalmente se pide a la Secretaría de Acuerdos realice el trámite correspondiente de turno al Magistrado Presidente, toda vez que es la Ponencia a su cargo a la que corresponde conforme al orden de turno establecido en este Tribunal, para los efectos antes precisados y

³ Artículo 45. El Magistrado ponente, podrá ordenar en todo momento y hasta antes del cierre de la instrucción, la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer.

posteriormente proponga al Pleno de este Tribunal la resolución correspondiente.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **rechaza** el proyecto para su debida integración.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de cierre de instrucción para allegarse de elementos de prueba.

TERCERO. Se ordena el **retorno** del presente asunto a la Ponencia que corresponda de conformidad al turno que se lleva en este Tribunal Electoral.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia cotejada del presente Acuerdo Plenario, mediante **oficio** a la probable responsable; a la parte actora en el **domicilio** que señalaron para tal efecto, y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García con el voto particular de Miguel Nava Xochitiotzi, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
SEGUNDA PONENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: TET-
JDC-020/2019.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

